

Bogotá D.C, 12 de diciembre de 2023

Honorables señores y señoras

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

E. S. M.

Asunto: Intervención presentada por el Grupo de Acciones Públicas de la Universidad del Rosario (Bogotá, Colombia), en el marco de la Opinión Consultiva “Emergencia Climática y Derechos Humanos” presentado por los Estados de Colombia y Chile.

Nosotras, María Lucía Torres Villareal, directora de la clínica jurídica Grupo de Acciones Públicas GAP y Profesora Principal de Carrera de la Facultad de Jurisprudencia de la Universidad del Rosario; Lina Muñoz Ávila, Supervisora del GAP, Profesora Principal y Directora de la Especialización y la Maestría en Derecho y Gestión Ambiental de la Universidad; y Anamaría Sánchez Quintero, Supervisora del GAP; junto con los jóvenes estudiantes de derecho abajo firmantes, presentamos el siguiente concepto ante la honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante Corte IDH), de cara a la construcción de Opinión Consultiva sobre “Emergencia Climática y Derechos Humanos” que se encuentra adelantando. El siguiente escrito se presenta en respuesta a la honrosa invitación extendida por la Corte el pasado 22 de marzo de 2023 (Ref. CDH-OC-1-2023/ 482) a compartir nuestra opinión sobre los puntos pertinentes de cara a nuestra experticia y trabajo.

El Grupo de Acciones Públicas de la Universidad del Rosario es una clínica jurídica con 24 años de experiencia, que trabaja a través del litigio estratégico, a favor de los derechos humanos y el interés público en Colombia y la región de América Latina. Nuestra misión implica, entre otras, la realización de labores de incidencia que logren consolidar estándares de derechos humanos a fin de contribuir a la justicia social. En este sentido, nuestro trabajo se enfoca en la necesidad de visibilizar la garantía de derechos en los escenarios de desplazamiento forzado por desastres naturales, así como, en defensa del derecho humano al medio ambiente sano y los derechos conexos a éste son la base del presente aporte.

En este orden de ideas, el amicus curiae presentará a la Corte aportes en torno a las obligaciones estatales respecto a la emergencia climática frente a comunidades vulnerables, orientado a: 1. Las obligaciones diferenciales respecto a los derechos de los/as niños/as y las nuevas generaciones frente a la emergencia climática; 2. Las obligaciones diferenciales de cara al impacto de la emergencia climática en las comunidades étnicas; y 3. Las obligaciones y responsabilidades de los Estados frente a la movilidad humana no voluntaria por causa de desastres naturales.

A. La responsabilidad estatal ante la emergencia climática de cara a comunidades vulnerables

Las formas de producción y consumo derivadas del modelo económico actual han ocasionado un incremento desproporcionado en la producción de gases de efecto invernadero (GEI), que han llevado al planeta a un estado de emergencia climática causando peligro el bienestar social, la preservación de los ecosistemas y la conservación de la biodiversidad¹. Si bien es cierto que todos los Estados han contribuido a la degradación del medio ambiente, la Declaración de Río de Janeiro (1992) estableció el principio de responsabilidades comunes pero diferenciadas². Con base en este, los países desarrollados reconocen que han contribuido en mayor medida al aumento de las emisiones de GEI para alcanzar sus niveles de industrialización, lo que ha impactado, especialmente, a aquellos países que se encuentran en situaciones de mayor vulnerabilidad³ ante el cambio climático, por ejemplo, las naciones latinoamericanas⁴.

En efecto, según datos de la Comisión Económica para América Latina y el Caribe Cepal, las emisiones de América Latina y el Caribe representan el 10% de las emisiones mundiales⁵. Sin embargo, la región es considerada particularmente sensible al cambio climático debido a sus características geográficas, climáticas, socioeconómicas y demográficas⁶. En el corto plazo⁷, se estima una elevación de la temperatura global en 1.5°C y, por ello, es necesario implementar medidas de mitigación y adaptación climática para reducir las vulnerabilidades sociales, económicas y ambientales de la región⁸ y las catástrofes⁹ que podrían desencadenarse.

¹ Bárcena, A., Samaniego, J. L., Peres, W. & Alatorre, J. E. (2020). La emergencia del cambio climático en América Latina y el Caribe: ¿seguimos esperando la catástrofe o pasamos a la acción?

² Organización de las Naciones Unidas [ONU]. (1991). Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo 1991. Principio 7.

³ En este contexto, se entiende por vulnerabilidad la predisposición de los países a ser afectados de forma adversa por la crisis climática.

⁴ Bárcena, Samaniego, Peres & Alatorre. (2020).

⁵ Comisión Económica para América Latina y el Caribe [Cepal]. (2023). América Latina y el Caribe en la mitad del camino hacia 2030: avances y propuestas de aceleración. Síntesis (LC/FDS.6/4/Rev.1).

⁶ Cepal. (2015). La economía del cambio climático en América Latina y el Caribe: paradojas y desafíos del desarrollo sostenible (LC/G.2624).

⁷ Intergovernmental Panel on Climate Change [IPCC]. (2022). Summary for Policymakers [H.-O. Pörtner et al.]. In: Climate Change 2022: Impacts, Adaptation, and Vulnerability. Contribution of Working Group II to the Sixth Assessment Report of the Intergovernmental Panel on Climate Change [H.-O. Pörtner et al.]. Cambridge University Press, Cambridge, UK and New York, NY, USA, pp. 3-33.

⁸ Bárcena, Samaniego, Peres & Alatorre. (2020).

⁹ Son posibles efectos para la región derivados del calentamiento global los siguientes: a corto plazo, el alza de la migración, la reducción de la habitabilidad de ciertas zonas y un incremento en la dependencia de fuentes de sustento sensibles a la modificación climática, mientras que a mediano y largo plazo se destaca el riesgo de disponibilidad de agua, una crisis de seguridad alimentaria y nutrición, el aumento de desastres naturales, el aumento de epidemias, y la pérdida y degradación de la biodiversidad y de los ecosistemas.



Identificar los segmentos de la población más susceptibles a ser víctimas de la emergencia climática permite priorizar acciones concretas para adaptarse a esta¹⁰. Las poblaciones más vulnerables son aquellas afectadas por la desigualdad económica y la marginalización social histórica en razón de su género, etnia y/o ingresos¹¹ como los pueblos indígenas, afrodescendientes, campesinos y personas en situación de pobreza, con discapacidades, trabajadores migrantes, adultos mayores, niños, niñas y adolescentes, entre otros grupos¹².

Precisamente, en respuesta a la necesidad de adoptar medidas diferenciadas para ciertas comunidades surgió el término “transición justa”. La Organización Internacional del Trabajo (OIT) se refiere a éste como el objetivo para conciliar una transformación económica ambientalmente sostenible con otras consideraciones sociales que permitan evolucionar hacia un desarrollo inclusivo respecto de todos los miembros de un Estado¹³.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) expidió la Resolución no. 3 de 2021 que define el alcance de las obligaciones de la región, en materia de derechos humanos frente a la crisis climática, entre ellas la adopción de políticas fiscales, económicas y sociales (subtítulo IX, numerales del 48 al 57). En dicho acápite se encuentran las obligaciones de respeto, protección y garantía de los derechos laborales y sindicales en el contexto de una economía ecosostenible; el incentivo al desarrollo de energías renovables; la promoción de actividades innovadoras bajas en emisiones de GEI y la implementación de ayudas económicas como compensación para los grupos más vulnerables y para aquellas comunidades que mantengan ecosistemas saludables¹⁴. De igual forma, la Resolución adoptó un enfoque diferencial al reconocer en su subtítulo III estándares específicos respecto de los “derechos de personas y grupos en situación de vulnerabilidad o discriminación histórica en materia ambiental y climática” (numerales del 16 al 22). En este sentido, exige acciones concretas de los Estados para garantizar una transición justa para los grupos vulnerables expuestos¹⁵ como se ejemplifica más adelante.

¹⁰ De acuerdo con el IPCC (2022), entre los factores que determinan la alta vulnerabilidad de la región se encuentran la pobreza, las dificultades de gobernanza efectiva sobre todo el territorio, el acceso limitado a servicios y recursos básicos, y los conflictos armados.

¹¹ *Ibidem*.

¹² Comisión Interamericana de Derechos Humanos [CIDH]. Resolución 3 de 2021 - Emergencia Climática: Alcance y obligaciones interamericanas de derechos humanos. Numerales del 16 al 26.

¹³ Organización Internacional del Trabajo [OIT]. (2021). La COVID-19 y la recuperación: El papel de los sindicatos en la construcción de un mundo mejor: Boletín Internacional de Investigación Sindical. Volumen 10, no. 1-2.

¹⁴ Comisión Interamericana de Derechos Humanos [CIDH]. Resolución 3 de 2021 - Emergencia Climática: Alcance y obligaciones interamericanas de derechos humanos.

¹⁵ Muñoz Ávila, L. (2022). La Resolución N° 3 de 2021 de la CIDH sobre la emergencia climática y los derechos humanos. Ideas verdes (37), Heinrich Böll Stiftung.

B. Las obligaciones diferenciales respecto a los derechos de los/as niños/as y las nuevas generaciones frente a la emergencia climática

Los niños, niñas y jóvenes son más susceptibles a los efectos adversos de la degradación ambiental debido a su temprana etapa de formación física, cognitiva y psicológica, pues tienen menor capacidad para soportar y sobrevivir a perturbaciones en su entorno¹⁶. La mala calidad del aire, la contaminación del agua y los fenómenos meteorológicos extremos son algunas de las principales causas de enfermedades crónicas en esta población. Por consiguiente, en palabras del Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (Unicef), es posible afirmar que los cambios y desplazamientos que soportan la infancia y la adolescencia debido a la crisis climática implica que su supervivencia se encuentre en peligro inminente¹⁷.

Por otro lado, los Estados tienen la responsabilidad de respetar, proteger y hacer efectivos los derechos humanos para garantizar un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible¹⁸. Es así como los derechos humanos y la protección del medio ambiente están relacionados entre sí para el pleno disfrute de los derechos humanos, incluido el derecho a la vida, a la salud física y mental, a la alimentación, a la vivienda, a la participación en la vida cultural es necesario que el derecho a un medio ambiente saludable esté garantizado. Por ende, resulta importante que los Estados al proteger el derecho a un medio ambiente saludable, tengan en cuenta las necesidades de las personas y las poblaciones que se ven más afectadas por la degradación ambiental, entre los que se encuentran los niños, niñas y jóvenes, toda vez que tienen efectos acentuados en su derecho a la vida, la salud y a un futuro sostenible.

A su vez, los Estados deben implementar medidas contundentes e inmediatas para disminuir las causas que alteran las condiciones normales del ambiente a saber: la emisión de GEI, la minería, la deforestación, entre otros. También deben desarrollar planes y políticas públicas para mejorar el estado de salud de los niños, niñas y adolescentes que sufren de manera directa los efectos de desastres, cambios de ecosistemas y alteraciones climáticas. Para esto, se deben plantear estrategias que aborden las causas internas -vulnerabilidad-, como las externas -amenazas- que tienen efectos desproporcionados en los niños, niñas y jóvenes¹⁹. Esto, guardando relación con el artículo 19^o de la Convención Americana (derechos del niño) entre tanto fija la

¹⁶ Consejo de Derechos Humanos. (2009). Informe de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre la relación entre el cambio climático y los derechos humanos. (A/HRC/10/61).

¹⁷ Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia [Unicef]. (2021). La crisis climática es una crisis de los derechos de la infancia.

¹⁸ Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos [ACNUDH]. (2018). Principios Marco sobre los Derechos Humanos y el Medio Ambiente.

¹⁹ Organización de los Estados Americanos [OEA] (2019). Manual operativo para la protección integral de niños, niñas y adolescentes en situaciones de emergencia o desastre.

obligación a los Estados de establecer las medidas necesarias que se requieren para su protección y la salvaguarda de su interés superior.

Ligado al análisis del alcance de las obligaciones, los Estados deben hacer de la cooperación, promoción y garantía de los derechos humanos pilares para orientar sus acciones en materia climática. Particularmente, el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos considera que es necesario que se adopten medidas de prevención, mitigación y adaptación con un enfoque especial en los niños, niñas y jóvenes, debido a que son vulnerables a los efectos negativos del cambio climático, por lo que se debe evitar la afectación de sus derechos y la exposición innecesaria e injustificada a peligros de toda naturaleza²⁰.

A modo de ejemplo, el derecho a la integridad personal, ligado a la vida, es una de las prerrogativas afectadas por la crisis climática, especialmente en el caso de los niños, niñas y adolescentes. Frente a este punto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), en el caso *Valle Jaramillo y otros vs. Colombia*²¹, expone que la mera amenaza de que ocurra una conducta contraria a la integridad personal cuando esta sea lo suficientemente real e inminente puede, en sí misma, constituir una violación del artículo 5º de la Convención Americana²². Aplicando esto a la emergencia climática y a sus repercusiones en la integridad de la infancia y la adolescencia, de ser aquella entendida como una amenaza real e inminente, los Estados tendrían a su cargo obligaciones positivas respecto de las víctimas afectadas. Cabe aclarar, que según la Corte IDH estas obligaciones no pueden ser imposibles ni desproporcionadas, por lo que la autoridad tiene que tener conocimiento sobre el riesgo real e inmediato y no haber asumido las medidas necesarias para prevenir o evitar ese riesgo. Del mismo modo, debe existir una relación de causalidad entre la afectación de derechos y el daño significativo generado al medio ambiente²³.

Bajo esta línea, los Estados deben garantizar el acceso a la justicia y los recursos efectivos que permitan a los niños, niñas y jóvenes exponer sus ideas y propuestas para combatir el cambio climático²⁴. Esta obligación incluye instancias judiciales y no judiciales. Los mecanismos implementados deben ser oportunos, apropiados, eficaces y adaptados a sus

²⁰ Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos [ACNUDH]. (2021). Preguntas frecuentes sobre los derechos humanos y el cambio climático. Folleto informativo núm. 38.

²¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos [Corte IDH]. (27 de noviembre de 2008). Caso *Valle Jaramillo y otros vs. Colombia*, par. 108.

²² En el mismo sentido: Caso “Niños de la Calle” vs. Guatemala (1999), Caso “Instituto de Reeducación del Menor” (2004) o Caso *Familia Barrios vs. Venezuela* (2011).

²³ Corte Interamericana de Derechos Humanos [Corte IDH]. (15 de noviembre de 2017). Opinión Consultiva OC-23/17. Obligaciones estatales en relación con el medio ambiente en el marco de la protección y garantía de los derechos a la vida y a la integridad personal - interpretación y alcance de los artículos 4.1 y 5.1, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la convención americana sobre derechos humanos.

²⁴ El Comité de los Derechos del Niño incluye las reclamaciones de daños inminentes o previsibles, al igual que las violaciones pasadas o actuales de los derechos del niño.



particularidades²⁵. De igual forma, deben propender que la asistencia jurídica a la infancia y adolescencia sea gratuita y que sea posible denunciar de manera segura. Adicionalmente, los Estados deben contar con un sistema de reparaciones que garantice un resarcimiento por cualquier vulneración de los derechos humanos relacionados con cuestiones climáticas. Estas reparaciones deben incluir medidas de restitución, compensación, satisfacción y rehabilitación²⁶. Estos mandatos encuentran recopilados en el Sistema interamericano a través de una lectura sistemática de los artículos 8º y 19º, de la cual se desprende la obligación en cabeza de los Estados de asegurar un debido proceso, a través de su adaptación y accesibilidad a cualquier proceso administrativo o judicial donde se discuta algún derecho de un niño o niña²⁷.

La jurisprudencia interamericana refuerza estos postulados. La Corte IDH ha considerado que las garantías contenidas en los artículos 8º y 25º (protección judicial) de la Convención Americana aplican a todas las personas por igual²⁸. Si bien, la forma de ejercer los derechos en un proceso judicial varía de acuerdo a la edad, esto no es óbice para que la infancia y la adolescencia accedan a la justicia para defender sus intereses. Así lo ha recordado la Corte cuando, a la luz de la Convención de los Derechos del Niño, afirma que el derecho a ser oído comprende no sólo el poder expresar libremente su opinión en aquellos asuntos que lo pueden afectar, como en la toma de decisiones sobre el medio ambiente, sino también que esta sea valorada en razón de la edad y la madurez del niño, niña o adolescente²⁹.

C. Las obligaciones diferenciales de cara al impacto de la emergencia climática en las comunidades étnicas

Tradicionalmente, a nivel macro, la discusión en torno al cambio climático no se ha enfocado en el impacto que éste genera sobre comunidades étnicas, más específicamente sobre aquellas que habitan en zonas costeras. El paso del Huracán IOTA, una tormenta de categoría 4 que impactó las costas de Centroamérica en el año 2020 evidencia la invisibilización de este enfoque. Como resultado de IOTA, diversas comunidades vieron afectados sus derechos a la vida y la integridad personal, salud, territorio y supervivencia; en Colombia, esto afectó especialmente a la comunidad étnica raizal. En este sentido, en este apartado presentaremos una serie de estándares en torno a cómo deben los Estados

²⁵ Comité de los Derechos del Niño (2023). Borrador Observación General no. 26 sobre los derechos del niño y el medio ambiente con especial atención al cambio climático.

²⁶ Consejo de Derechos Humanos. (2017). Informe de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre la relación entre el cambio climático y los derechos humanos. (A/HRC/35/13).

²⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos [Corte IDH]. (19 de agosto de 2014). Opinión Consultiva OC-21/14. Derechos y garantías de niñas y niños en el contexto de la migración y/o en necesidad de protección internacional.

²⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos [Corte IDH]. (14 de mayo de 2013). Caso Mendoza y otros vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones.

²⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos [Corte IDH]. (24 de febrero de 2012). Caso Atala Riffo y niñas vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas.

cumplir con sus obligaciones de respeto y garantía de los derechos de estas comunidades y qué medidas de protección deben tomar. A continuación, se explicará qué obligaciones tienen los Estados frente a la protección de los derechos de las comunidades étnicas respecto del cambio climático y qué medidas de protección deben adoptarse para el cumplimiento de los compromisos internacionales.

a. Obligaciones de los Estados ante el cambio climático y su impacto en las comunidades étnicas.

Para empezar, es importante señalar que la base de las obligaciones estatales frente a las consecuencias de los cambios en la naturaleza, parten de los artículos 1 y 2 de la Convención Americana de Derechos Humanos (en adelante CADH), los cuales establecen la necesidad de generar compromisos internacionales para el respeto y garantía de los derechos humanos. Para ello, los Estados parte de la CADH deben desarrollar medidas internas que permitan alcanzar una protección efectiva de aquellas comunidades que por su situación de vulnerabilidad merecen ser tratadas de forma diferencial ante las múltiples consecuencias provocadas por el cambio climático. Además, estas situaciones han puesto en riesgo el pleno goce de los derechos de las comunidades étnicas, incluso llegando a poner en riesgo su supervivencia.

De forma general, y como ya se mencionó, todas las medidas internas que tomen los Estados deben ser vistas con un enfoque diferencial que permita tomar en cuenta las particularidades propias de los pueblos, incluyendo así las características que tienen los territorios, el impacto social y cultural que implica la intervención estatal y las características que deben salvaguardarse para la supervivencia en el tiempo de las comunidades étnicas³⁰. Así mismo, estas medidas deben estar ligadas al principio de desarrollo progresivo establecido en el artículo 26 de la CADH, puesto que, en la medida que los impactos del cambio climático son cada vez mayores, los Estados de forma proporcional, deberán tomar medidas efectivas que permitan mitigar los efectos que tiene el cambio climático sobre los derechos de las comunidades. Por lo anterior, es indispensable que los Estados implementen estrategias de adaptación encaminadas a generar estándares de protección para las comunidades. Una forma de materializar lo anterior es a través de procesos en los cuales: i) Se evalúen los impactos, la vulnerabilidad y los riesgos, ii) Se establezcan compromisos y planes de adaptación, iii) Se apliquen las medidas que conforman dicho plan y iv) Se haga una constante supervisión y evaluación de la aplicación de los planes de adaptación³¹.

³⁰ Caso Rosendo Cantú y otras Vs. México.

³¹ United Nations Climate Change. ¿Qué significa adaptación al cambio climático y resiliencia al clima?. <https://unfccc.int/es/topics/adaptation-and-resilience/the-big-picture/que-significa-adaptacion-al-cambio-climatico-y-resiliencia-al-clima>

En ese sentido, es indispensable que la Corte IDH tome en consideración que los desastres naturales pueden llegar a vulnerar los derechos de los individuos. Por lo tanto, ante esta situación, las comunidades étnicas deben ser atendidas de forma oportuna y efectiva por parte de los Estados, siempre teniendo en cuenta que existen distintos niveles de afectación de los derechos dependiendo del contexto cultural y de la ubicación geográfica.

Por último, es importante mencionar que la Corte IDH ha señalado que *“los Estados deben abstenerse de realizar acciones que de cualquier manera vayan dirigidas, directa o indirectamente, a crear situaciones de discriminación de jure o de facto”*³². De ahí que, no es suficiente con la realización de planes de acción encaminados a la protección de derechos fundamentales, sino que los Estados están obligados a cesar progresivamente las actuaciones que puedan tener un impacto ocasionado por la crisis climática y los desastres naturales en la vida de las comunidades étnicas.

A continuación, se presentarán algunas de las obligaciones que la Corte IDH debe tener en cuenta al momento de analizar las preguntas formuladas por Colombia y Chile enfocadas en los derechos humanos más afectados a producto de los efectos del cambio climático, de los cuales las comunidades étnicas son titulares.

i) Territorio, Circulación y Propiedad Comunal

El derecho al territorio ha sido reconocido por el Convenio 169 de la OIT³³ y los artículos 21 y 22 de la CADH, de tal forma que los países se obligan a reconocer y proteger este derecho de las comunidades étnicas, para que estas puedan acceder y disfrutar de los recursos naturales que constituyen su territorio. Es por lo anterior que la protección de este derecho se ha establecido como un derecho fundamental necesario para asegurar el pleno desarrollo de otros derechos y libertades fundamentales³⁴, lo cual materializa el deber de respeto que tienen las autoridades al momento de reconocer la dignidad de las personas.

No obstante, en el marco del cambio climático, se ha evidenciado que el territorio no solo está ligado al espacio físico de la nación, sino que, para las comunidades étnicas, el territorio representa la posibilidad de poner en práctica manifestaciones culturales, acceder a alimentación e incluso gozar efectivamente de una residencia. Puede verse por ejemplo el caso de los pueblos Kaliña y Lokono Vs. Surinam, donde *“La Corte ha*

³² *Ibidem*.

³³ Organización Internacional del Trabajo. (1989). Convenio 169 sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes.

https://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100_ILO_CODE:C169

³⁴ Equipo de Equidad, Trabajadores, Migrantes y Pueblos Indígenas Tribales. (2007). Boletín 2007 La OIT y los pueblos indígenas y tribales. https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/@ed_norm/@normes/documents/publication/wcms_100544.pdf



*establecido que la conexión entre el territorio y los recursos naturales que han usado tradicionalmente los pueblos indígenas y tribales, y que son necesarios para su supervivencia física y cultural, así como el desarrollo y continuidad de su cosmovisión, deben ser protegidos bajo el artículo 21 de la Convención*³⁵. De esta forma, los derechos de los pueblos étnicos y las normas internacionales en materia de medio ambiente deben ser vistos como derechos complementarios y no excluyentes.

Es bajo estas consideraciones que los Estados ante el cumplimiento de las obligaciones internacionales adscritas al Sistema Interamericano de Derechos Humanos, asumen la responsabilidad de tomar medidas de protección que permitan salvaguardar la supervivencia de las comunidades a través del cuidado del territorio que habitan. Al fin y al cabo, a la luz de los artículos 21³⁶ y 22 de la CADH cualquier persona debe gozar de la libertad para circular o residir en el territorio sobre el cual se ha desarrollado una estrecha relación, más aún si se considera que la propiedad comunal *“es un derecho peculiar y, como tal, requiere medidas especiales para garantizar su uso y disfrute”*³⁷.

En ese sentido, con el objetivo de cumplir la obligación de garantía de los derechos de las comunidades étnicas los Estados deberán tomar medidas enfocadas a la protección de los territorios, por ejemplo: i) deberán comprender los diversos contextos y necesidades de cada comunidad étnica, y en base a ello desarrollar planes integrados para su adaptación a los desafíos del cambio climático; ii) cooperar internacionalmente para la protección de las zonas costeras y de las comunidades que comparten ecosistemas especialmente vulnerables al cambio climático; iii) garantizar la participación de las comunidades étnicas en la toma de decisiones sobre las medidas de mitigación y adaptación al cambio climático, sobre todo incluyendo su conocimiento comunitario sobre el territorio al momento de adoptar estas medidas; iv) identificar periódicamente el impacto económico, social y cultural que trae el cambio climático a través de entidades enfocadas en mantener la sostenibilidad de los territorios étnicos³⁸. En general, se podría tomar la propuesta de la Resolución A/74/161 del 15 de junio de 2019, que plantea mejoras en la infraestructura de las comunidades para enfrentar los desafíos naturales del cambio climático. Esto es especialmente relevante, debido a que, como se ha mencionado, en los últimos años los fenómenos meteorológicos generados por el calentamiento global han

³⁵ Caso Pueblos Kaliña y Lokono Vs. Surinam. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2015

³⁶ Se puede quebrantar el derecho a la propiedad cuando no se garantiza la protección de la propiedad comunal. Este concepto abarca la protección de las formas y costumbres tradicionales de propiedad y supervivencia cultural del grupo étnico, en relación al territorio que han habitado históricamente. La protección de este derecho es fundamental, ya que de él se deriva el desarrollo económico, cultural, espiritual y la preservación de la comunidad, que en conjunto constituyen la identidad cultural del grupo social.

³⁷ Ferrero Hernández, FH. (2016). Protección de la propiedad comunal indígena por la Corte Interamericana. Revista IIDH. Vol 6. <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r35518.pdf>

³⁸ Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático. (1992). Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático. <https://unfccc.int/es/topics/adaptation-and-resilience/the-big-picture/que-significa-adaptacion-al-cambio-climatico-y-resiliencia-al-clima>

afectado la capacidad de gozar del territorio de las comunidades, por lo que es indispensable que los Estados asuman nuevas medidas de adaptabilidad.

ii) Participación, consulta y recursos judiciales

El derecho a la participación y a la consulta previa de las comunidades étnicas surge de la necesidad de involucrarlas en la toma de decisiones que afectan sus derechos, especialmente en situaciones relacionadas con la emergencia climática, que impactan directamente la estabilidad e íntegro desarrollo de estos grupos.³⁹ Permitir que las comunidades tengan una voz reconocida y validada es fundamental, ya que esto facilita el desarrollo efectivo de su autodeterminación, protegiendo sus derechos culturales, territoriales y recursos naturales.⁴⁰

En consecuencia, los Estados deben garantizar espacios de participación y visibilidad de la cultura, más cuando la comunidad se encuentra en una situación de vulnerabilidad a causa de un desastre ambiental. Lo anterior tiene relevancia al entender que sin espacios de participación, es inviable considerar que se pueda realizar adaptaciones a sus territorios y a sus dinámicas culturales. Así mismo, la participación activa abarca el acceso efectivo de la comunidad a la justicia y a sus recursos. Sin esta participación, sería imposible planificar una reconstrucción o reparación adecuada, debido a que no se comprenderían las necesidades sociales y culturales específicas de cada comunidad. Por otro lado, es fundamental que cada Estado ofrezca suficientes recursos judiciales que sean efectivos y capaces de solventar las necesidades de cada comunidad étnica ante cualquier problemática ocasionada por el cambio climático.⁴¹

iii) Vida e integridad personal

El derecho a la vida está estrechamente vinculado a las condiciones mínimas de subsistencia que garantizan la dignidad y el bienestar de las comunidades étnicas, y, por ende, implica el acceso a la salud, educación, vivienda y seguridad frente a situaciones que pongan en riesgo los derechos de estas comunidades. Es por lo anterior que el cambio climático y sus implicaciones generen un peligro a p los estándares mínimos de vida de las comunidades étnicas, principalmente porque la emergencia climática afecta directamente el acceso efectivo a los recursos naturales y su infraestructura, condicionando así los medios de subsistencia tradicionales de las comunidades⁴² y su existencia como grupo étnico.

³⁹ Corte IDH, Caso Yatama Vs. Nicaragua. Sentencia de 23 de junio de 2005.

⁴⁰ Corte IDH. Caso del Pueblo Saramaka Vs. Surinam, op.

⁴¹ Corte IDH. "Caso Furlán y familiares Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2012", Serie C No. 246.

⁴² Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia 17 de junio de 2005

Ante la existencia de riesgos en los que una colectividad pueda desaparecer debido a desastres ambientales, es de suma importancia que los Estados, al interior de su ordenamiento jurídico, establezcan una protección social, inclusiva y resiliente como parte de una política integral de gestión y mitigación de desastres. Esto en búsqueda de proteger la vida, el acceso a servicios públicos, la educación, la vivienda, la salud, las libertades de creencias, la distribución territorial, la autonomía social y los recursos naturales. La satisfacción de estas atribuciones incide directamente en la integridad moral y psíquica de la comunidad étnica.⁴³

Para finalizar, frente a los desastres ambientales causados por el cambio climático, es fundamental que cada Estado coordine su política institucional y tecnología para ofrecer una protección social garantista. Esto, con el fin de realizar una evaluación de las necesidades que tiene cada comunidad para la implementación de políticas inmediatas que sean efectivas desde el principio y protejan las necesidades particulares inherentes a la calidad de vida de sus integrantes. En adición a lo anterior, la ejecución de estas operaciones estatales debe darse de acuerdo con la protección de los derechos fundamentales, el fortalecimiento de la cooperación regional, los pactos sociales y la asistencia humanitaria para asegurar una reconstrucción y reparación completa.⁴⁴

En conclusión, los Estados parte de la CADH tienen una obligación de garantía reforzada a las comunidades étnicas especialmente vulnerables a la emergencia climática, lo que se traduce en implementar medidas de adaptación al cambio climático con un enfoque diferencial con las comunidades indígenas y tribales costeras, las cuales se encuentran en riesgo latente de vulneración de sus derechos al territorio e integridad personal a causa del cambio climático. Igualmente, los Estados parte de la CADH tienen una obligación de respeto frente a los derechos a la participación y la consulta previa de las comunidades étnicas, lo que les exige hacerles partícipes en la toma de decisiones de adaptación al cambio climático que les afecte directamente, por ejemplo al tratarse de medidas sobre su territorio, recursos naturales, o economías tradicionales.

D. Urgencia en la adopción de estándares internacionales sobre desplazamiento forzado por desastres naturales, como parte de la obligación contenida en el artículo 2 de la CADH

El IDMC, organismo encargado del análisis de datos sobre desplazamiento interno a nivel global, señala que en el 2022 hubo 32.6 millones de nuevos desplazados internos, de los

⁴³ Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek. Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de agosto de 2010.

⁴⁴ Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL), Desastres y desigualdad en una crisis prolongada: hacia sistemas de protección social universales, integrales, resilientes y sostenibles en América Latina y el Caribe (LC/CDS.4/3), Santiago, 2021.



cuales 53% fueron provocados por desastres naturales⁴⁵. Adicionalmente, informa que 720.000 mil personas en América han sufrido graves afectaciones debido al desplazamiento por causa de desastres naturales (*DDNN*). Lo anterior da cuenta del impacto que han tenido los desastres naturales en el desplazamiento forzado interno a nivel mundial, sobrepasando las cifras por causa de violencia y conflicto armado.

Para enfrentar dichas situaciones y garantizar los derechos de las personas que se ven en un evidente estado de vulnerabilidad, los Principios Rectores de Desplazamiento Interno⁴⁶ establecieron un enfoque amplio y flexible de la categoría jurídica de “desplazado forzado interno”, ofreciendo una solución integral a este fenómeno. Los Principios Rectores, como compilación normativa para la protección de los derechos de las personas desplazadas, definen a esta población como aquellos que han tenido que salir de manera forzada de su hogar, como resultado o para evitar contextos de conflicto armado, violencia generalizada o de **catástrofes naturales**, o provocadas por el hombre, que no han cruzado una frontera estatal internacionalmente reconocida.⁴⁷

Por lo tanto, para que se configure la condición de ‘*desplazado forzado interno*’, deben coexistir 2 elementos: (i) una coacción o movilidad involuntaria, que se refiere a un abandono del lugar que no obedece a una decisión propia sino a una migración forzada ante una real o una posible vulneración de derechos fundamentales, tales como la vida, integridad física, seguridad o libertad personal; y (ii) una permanencia al interior de las fronteras de la nación, ello en el marco de haber migrado a otro lugar, ya sea por una expulsión del lugar de residencia o la imposibilidad de regresar a éste, permaneciendo dentro del mismo territorio. Precisamente, la confluencia de ambos elementos genera para la persona que se ve obligada a movilizarse, de forma temporal o permanente, una ruptura del tejido social y cultural, así como un desarraigo con su territorio, reflejado en la imposibilidad de retornar por la amenaza o pérdida de la vivienda.

El desarraigo, en particular, es una de las consecuencias derivadas del desplazamiento forzado, que puede materializarse tanto en aquel que se produce por la violencia y el conflicto, como aquel que ocurre con ocasión de los desastres naturales. Ese abandono del territorio no surge en virtud de la voluntad expresa de la persona, sino que su decisión está supeditada a una situación que supera su intención y lo obliga a desligarse de los vínculos que había forjado o heredado antes del desplazamiento. Lo anterior supone circunstancias como la pérdida de la tierra y de la vivienda, la pérdida del acceso a la propiedad entre comuneros, el deterioro de las condiciones de vida⁴⁸, entre otras. A su vez, dejar intempestivamente el lugar de residencia habitual y movilizarse a lugares

⁴⁵ Internal Displacement Monitoring Center. 2023. *Global Report on Internal Displacement, Internal displacement and food security*.

⁴⁶ E/CN.4/1998/53/Add.2, aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas. 11 de febrero de 1998.

⁴⁷ Ibidem.

⁴⁸ Corte IDH. Caso de las Masacres de Ituango vs. Colombia. Sentencia del 1 de julio de 2006, párr. 37; Corte IDH. Caso Masacre de Mapiripán vs. Colombia. Sentencia del 15 de septiembre de 2005, párr. 175;

donde no existen lazos con la comunidad ni con el territorio, conlleva a la marginación, el empobrecimiento y la desarticulación social.⁴⁹

La Corte IDH ha señalado que el desplazamiento forzado interno implica una vulneración en cadena de varios derechos (escogencia de lugar de domicilio, libre desarrollo de la personalidad, integridad personal, entre otros)⁵⁰. En la misma línea, ACNUR ha establecido que ser víctima de desplazamiento forzado interno conlleva riesgos y desafíos específicos para el acceso y el ejercicio de los derechos, pues estas personas se han visto obligadas a abandonar sus hogares y a menudo no pueden regresar a causa de los riesgos a los que allí se enfrentarían, frente a los cuales las autoridades del Estado no tienen la capacidad o la voluntad de protegerlas⁵¹. Se ha señalado que los más afectados por el desplazamiento son las personas que se encuentran en condición de vulnerabilidad previa, de manera que los riesgos de desprotección e indefensión se intensifican debido a su situación.⁵²

Ahora bien, el desplazamiento forzado interno que se genera con ocasión a los desastres naturales puede materializarse ya sea por (i) desastres que ocurren repentinamente por hechos de la naturaleza, de manera espontánea e imprevista (terremotos, tsunamis, inundaciones, entre otros) o por (ii) procesos que ocurren de manera gradual y paulatina, derivados de causas antropocéntricas que se asocian al devenir del cambio climático en el tiempo (sequías, la desertificación, deshielo o el incremento en el nivel del mar)⁵³. Pese a la estrecha relación que puede existir entre el cambio climático y los desastres naturales, se hace necesario mantener la distinción entre una y otra causa, pues no todos los DDNN se derivan de las consecuencias del cambio climático y su abordaje implica connotaciones diversas, pues un desplazamiento instantáneo no es igual que uno paulatino y precisamente por eso cada uno supone un procedimiento de atención distinto en función de sus particularidades.

En cualquier caso, ya sea que el desastre natural se derive de una causa espontánea o por circunstancias asociadas al cambio climático, la consecuencia de ambos es la configuración del desplazamiento forzado interno, y quienes se ven afectados por ello,

⁴⁹ Torres-Villarreal, M.L. (2020). Desplazamiento forzado por causa de los desastres naturales: un invisible jurídico que cada día crece más. Tendencias Jurisprudenciales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, p. 188. Livraria Do Advogado Editora

⁵⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Masacre de Mapiripán vs. Colombia. Sentencia del 15 de septiembre de 2005, párr. 175; Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Aldea Chichupac y Comunidades Vecinas Del Municipio De Rabinal Vs. Guatemala. Sentencia del 30 de noviembre de 2016, párr. 191 - 194.

⁵¹ Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados - ACNUR, Comité Internacional de la Cruz Roja - CICR. (2022). Manual sobre Desplazamiento Interno, p.p. 83.

⁵² Torres-Villarreal, M.L. (2020) Desplazamiento forzado por causa de los desastres naturales: un invisible jurídico que cada día crece más. Tendencias Jurisprudenciales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, p.p. 181. Livraria Do Advogado Editora.

⁵³ Rubio, L. (2017) Desplazamiento ambiental: experiencia global, realidad mexicana. México: Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los DDHH y Heinrich Böll Stiftung. The Nansen Initiative (2015). The Nansen Initiative Global Consultation. Conference Report. Ginebra.



reúnen condiciones fácticas y jurídicas semejantes. Lo mismo ocurre en el caso del desplazamiento producto del conflicto armado y el que es generado por los DDNN, pues ambos implican desarraigo con el territorio y la vulneración concatenada de los derechos humanos. Justamente se hace imperativo que los Estados reconozcan a los DDNN como una de las causas que genera desplazamiento forzado interno y una vulneración de los derechos humanos de las personas que son víctimas de ese fenómeno, ello para no generar esquemas de protección diferenciados en virtud del origen.

Es importante que, al momento de analizar esta problemática, se haga desde una perspectiva amplia de movilidad humana como lo propone la Comisión Interamericana de Derechos Humanos⁵⁴, que sea acorde con el dinamismo y la progresividad característica del DIDH y de los propios Principios Rectores. En consecuencia, el desplazamiento debe entenderse como un fenómeno de migración, involuntario, delimitado por el aspecto territorial pues, si la movilización es causada por alguno de los fenómenos que contemplan los Principios Rectores, pero hay un cruce de fronteras, la situación sale inmediatamente de la competencia de los Principios y deja de ser un fenómeno de desplazamiento forzado interno para convertirse en otro tipo de movilidad humana. Ahora bien, el hecho de que no exista ningún instrumento que defina la movilidad transfronteriza causada por el cambio climático o los DDNN no implica que esta pueda enmarcarse en categorías ya establecidas y que no tienen en cuenta sus características propias, como lo son el desplazamiento forzado interno, los refugiados y migrantes económicos, entre otros. Para ese tipo de movilidad, se debe retomar la propuesta conceptual formulada por la Organización Internacional de las Migraciones, referente a la “migración ambiental”⁵⁵, lo suficientemente amplia, dinámica e incluyente.

Necesidad que los Estados acojan los principios rectores y el concepto de desplazamiento forzado en sentido amplio que contemple este tipo de movilidad humana.

En la *Guía para la Aplicación de los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos* realizado por la Oficina de Naciones Unidas para la Coordinación de Asuntos Humanitarios (OCHA), se hace alusión a cómo diferentes instituciones internacionales han reconocido y acogido lo establecido en los Principios Rectores. La Comisión de Derechos Humanos, el Consejo Económico y Social, la Asamblea General de la ONU, la CIDH, la Corte IDH, entre otras, han precisado y apropiado lo dispuesto en los Principios Rectores, pues aun tratándose de un instrumento de *soft law*, estos Principios se comportan como una guía para el manejo del desplazamiento forzado interno a nivel

⁵⁴ Comisión Interamericana de Derechos Humanos (2015). Movilidad Humana Estándares Interamericanos.

⁵⁵ De acuerdo con el glosario de la OIM (2019) se entiende por migración ambiental el movimiento de personas o grupos de personas que, debido principalmente a cambios repentinos y graduales en el medio ambiente, que inciden negativamente en sus vidas o en sus condiciones de vida, se ven obligados a abandonar su lugar de residencia habitual, o deciden hacerlo, con carácter temporal o permanente, y se desplazan a otras partes de su país de origen o de residencia habitual, o fuera del mismo.

internacional, teniendo en cuenta que la vinculatoriedad no es la única forma de desarrollo del derecho. Precisamente, muchos avances y consecuencias legales se derivan de actos que en estricto sentido no son vinculantes⁵⁶. En este sentido, tratadistas como Brotons y Boyle han señalado la importancia que tienen los elementos de soft law que, aún carentes de fuerza jurídica obligatoria, desempeñan un papel crucial en la producción normativa.

Sumado a lo anterior, al ser los Principios el único fundamento normativo en la materia, que no son en sí mismos una creación normativa sino una compilación interpretativa de las diferentes normas y obligaciones internacionales ya existentes, estos sirven de guía para los Estados y todas las personas, autoridades y organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales que se relacionan con población desplazada, definiendo los derechos y garantías necesarias para su efectiva protección y acompañamiento; así como los parámetros de protección y asistencia para las personas en situación de desplazamiento forzado interno durante su periodo de retorno, reasentamiento o reintegración. Esto evidencia la pertinencia de no desagregar el reconocimiento y atención por parte del Estado a los desplazados forzados internos, en función de la causal que le origine, pues es un fenómeno integral.

Atendiendo a la necesidad que hemos evidenciado y a partir de los datos referenciados por el IDMC sobre desplazamiento interno a nivel mundial, se hace imperativo que los Estados Americanos, tanto los que han sido fuertemente golpeados por los DDNN como aquellos que no, pero que no están exentos en virtud del aumento del cambio climático y sus consecuencias, acojan dentro de sus ordenamientos internos lo dispuesto en los Principios Rectores. El aumento en las cifras de desplazados internos por causa de los DDNN hace evidente la necesidad que tienen los Estados de acogerse a esta guía para dar un manejo integral y con enfoque de derechos humanos al desplazamiento forzado interno durante las diferentes fases de éste; pues aún tratándose de un instrumento de soft law estos tienen un papel crucial en la producción normativa al interior de los Estados y les proporcionan una hoja de ruta desde la multicausalidad del fenómeno y hasta el retorno o la relocalización de no poderse el anterior. Una aplicación integral de los Principios sería más favorable para la población desplazada en virtud del principio *pro persona*. De la jurisprudencia de la CIDH es posible identificar tres líneas argumentativas en las cuales este principio ha tenido especial relevancia: i) la interpretación armónica de las disposiciones que reconocen los derechos humanos, para entender de forma expansiva el contenido normativo de los derechos; ii) una interpretación extensiva o amplia del alcance de las obligaciones internacionales de los

⁵⁶ BOYLE, Alan. Soft Law in International Law-making. En: EVANS, Malcolm, (Ed.) International Law, Third Edition, Oxford: Oxford University Press, 2010, pp.122-240.

Estados como base para la exigibilidad de los derechos; y iii) se ha utilizado el principio para excluir cualquier interpretación que conduzca a limitar los derechos humanos⁵⁷.

Entre los antecedentes más notorios que hay en la región sobre ordenamientos que han acogido y reconocido el desplazamiento forzado interno, recogiendo todas las causales establecidas en los Principios Rectores, son los Estados mexicanos de Chiapas⁵⁸ y Guerrero⁵⁹ y la República de Perú⁶⁰, comprendiendo la realidad de sus territorios y por ende la evidente existencia de desastres naturales y asuntos asociados al cambio climático. Se puede concluir que los ordenamientos regionales en los que se han acogido los Principios Rectores de manera integral buscan sentar las bases normativas para un abordaje del desplazamiento forzado interno con enfoque de derechos humanos, pues el tratamiento, en lo referente a la protección de derechos, debe darse más allá de la causal que lo origine. Dar manejo al desplazamiento en función de la causal, puede llegar a configurar una categoría sospechosa de discriminación, dado que no existen motivos ni objetivos razonables y compatibles con el estado de derecho, que sustenten la diferencia de trato que hay entre unos desplazados y otros, bajo el entendido de que la protección es requerida por personas que están en circunstancias similares y cuyo tratamiento debe darse, en consecuencia, bajo unas premisas de igualdad.

Sin embargo, en la región hay otros antecedentes no tan alentadores como el caso de Colombia que, en un contexto de violencia y los más de 60 años de conflicto armado interno, se vió obligada a generar una legislación interna para prevenir y manejar el desplazamiento forzado interno⁶¹. No obstante, el enfoque de la legislación colombiana descuidó la multicausalidad del desplazamiento como fenómeno y únicamente se enfocó en los desplazados por el conflicto armado, sin tener en cuenta que Colombia ha sido un país históricamente azotado por las nefastas consecuencias de los DDNN tanto en el siglo XX como en el XXI. A favor del legislador, podría precisarse que cuando expidió la norma aún no existían los Principios Rectores, pero se desconocieron las discusiones internacionales que ya habían arrojado un informe del Relator Deng de Naciones Unidas en 1997 y que era el preámbulo de los Principios Rectores. En 2006, el Relator de Naciones Unidas para los desplazados forzados, Walter Kälin, hizo una visita a Colombia con ocasión de la situación del país en la materia. En esa ocasión precisó que el desplazamiento forzado interno se origina en múltiples y complejas causas, entre estas

⁵⁷ Medellín, X. (2019). Principio pro persona: Una revisión crítica desde el derecho internacional de los derechos humanos. *Estudios Constitucionales*, Año 17(1), 397-440.

⁵⁸ Congreso del Estado de Chiapas. 2012. *Ley 355 para la prevención y atención del desplazamiento interno en el Estado de Chiapas*.

⁵⁹ Congreso del Estado de Guerrero. 2014. Ley número 487 para prevenir y atender el desplazamiento interno en el Estado de Guerrero.

⁶⁰ Congreso de la República del Perú. 2004. Ley N° 28223. *Ley sobre los Desplazamientos Internos*.

⁶¹ Congreso de la República de Colombia. Ley 387 de 1997. *Por la cual se adoptan medidas para la prevención del desplazamiento forzado; la atención, protección, consolidación y estabilización socioeconómica de los desplazados internos por la violencia en la República de Colombia*

los DDNN, por lo que recomendó al Estado colombiano: “incluir el desplazamiento causado por los desastres naturales para evitar respuestas humanitarias y estructurales distintas”⁶². Bajo la misma línea, la Corte Constitucional en su amplia jurisprudencia sobre desplazamiento dio valor interpretativo a los Principios Rectores como un elemento para entender de manera amplia la posible protección al desplazamiento e introducirlo en el bloque de constitucionalidad en sentido *lato*⁶³. Esto como un referente regional del valor de los Principios Rectores.

Es por lo anterior que se debe exhortar a los Estados a que, con el fin de darle un tratamiento correspondiente a este creciente fenómeno, incluyan de manera integral los Principios Rectores en su ordenamiento interno, teniendo en cuenta la perspectiva multicausal y amplia de este fenómeno, atendiendo especialmente las consecuencias de los DDNN y el cambio climático, dado que sus estadísticas cada vez son más altas y alarmantes. El reconocimiento de la condición jurídica del desplazamiento forzado interno es un deber de los Estados con sus connacionales, con los compromisos internacionales en materia de derechos humanos y con la igualdad en la protección de los derechos. De forma tal que independientemente de la circunstancia que lo cause, los desplazados forzados internos puedan acceder a una protección integral.

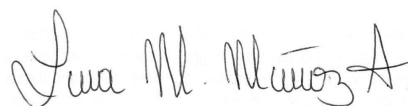
Esperando los anteriores aportes contribuyan a la garantía de derechos humanos en contextos de cambio climático,

Atentamente,



Maria Lucía Torres Villarreal

Directora Grupo de Acciones Públicas
Universidad del Rosario



Lina Marcela Muñoz Ávila

Supervisora Grupo de Acciones Públicas
Universidad del Rosario

⁶² Käilin, W. (2007). Informe del Representante del Secretario General sobre los derechos humanos de los desplazados internos. Misión a Colombia. A/HRC/4/38/Add.3. Asamblea General de Naciones Unidas.

⁶³ Sentencia SU-1150 del 2000 o C-372 de 2009, también las sentencias C-820 de 2012, C-280 del 2013 y C-035 del 2016.



Anamaría Sánchez Quintero

Supervisora Grupo de Acciones Públicas
Universidad del Rosario

Santiago Cardona Sotomonte

Estudiante de Derecho
Universidad del Rosario

Sergio Rodríguez Yepes

Estudiante de Derecho
Universidad del Rosario

Ana María Muñoz Quinche

Estudiante de Derecho
Universidad del Rosario

Mariana Aponte Galeano

Estudiante de Derecho
Universidad del Rosario



Universidad del
Rosario

Facultad de
Jurisprudencia

GAP
Grupo de Acciones Públicas

Pedro Montaña V.

Pedro Montaña Velez

Esteban Serrato Sánchez

Estudiante de Derecho
Universidad del Rosario

Estudiante de Derecho
Universidad del Rosario

Juan Felipe Acevedo Macías

Tomás Correa Salazar

Estudiante de Derecho
Universidad del Rosario

Estudiante de Derecho
Universidad del Rosario